



ISBN: 978-607-02-8003-0

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones
sobre la Universidad y la Educación

www.iisue.unam.mx/libros

Jorge Correa (2016)

“Las aulas de gramática de Valencia en el Consejo de
Castilla. 1720-1741”

en *Poderes y educación superior en el mundo hispánico:
siglos xv al xx*,

Mónica Hidalgo Pego y Rosalina Ríos Zúñiga (coords.),
IISUE-UNAM, México, pp. 347-361.

Esta obra se encuentra bajo una licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional
(CC BY-NC-ND 4.0)

LAS AULAS DE GRAMÁTICA DE VALENCIA EN EL CONSEJO DE CASTILLA. 1720-1741

Jorge Correa*

Una de las pretensiones principales de la enseñanza jesuítica en general, de la Gramática o Latinidad, en particular y su *Ratio Studiorum*, junto con las trascendentes tareas del confesionario, era educar y formar a un selecto grupo social perteneciente en su mayor parte a la nobleza y a la élite de la burguesía. Son mecanismos decisivos de adquisición de poder en la sociedad moderna, además de su finalidad espiritual, evangelizadora o misionera.

Este evidente interés de la Compañía de Jesús por ampliar su presencia y posición dominante en la enseñanza —y en otros ámbitos— en los siglos XVI a XVIII, hasta su expulsión, fue el origen y motivo de enfrentamientos y acuerdos con los estudios generales y con otras órdenes religiosas; también se sustanciaron controversias y pleitos que acababan solucionados con la intervención papal y mediante decretos de la monarquía y sus consejos; tanto de los Austrias como, tras el cambio dinástico, de los Borbones. Me voy a ocupar de uno de estos conflictos, el que se desatará en Valencia —también en Zaragoza— acerca de las aulas de Gramática. Un largo proceso, más de un cuarto de siglo, en el que el Consejo de Castilla se decantará finalmente a favor de la Compañía de Jesús en 1741, aunque seguirá enconado unos años más hasta la última intervención real ya en 1747.¹ Era clara en aquel momento la íntima relación entre enseñanza y

* Universidad de Valencia.

¹ La referencia de las consultas del Consejo sobre este asunto: Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, leg. 6832. Doy las gracias a Javier Palao por señalarme la existencia de esta documentación y por facilitarme amablemente el acceso a los expedientes del Consejo. Para el estudio de este periodo son imprescindibles los dos tomos editados por Mariano Peset *et al.*, *Bulas, constituciones y documentos de la Universidad de Valencia (1707-1724). La nueva Planta y la devolución del Patronato*, edición y estudio preliminar de Mariano Peset, Ma. Fernanda Mancebo, José Luis Peset y Ana Ma. Aguado, Valencia, Universidad de Valencia, 1977; y *Bulas, constituciones y documentos de la Universidad de Valencia*

poder. Un memorial que envían al Consejo las órdenes de Santo Domingo, San Agustín, el Carmen, la Merced, trinitarios calzados y mínimos lo plasma con cierta gracia:

porque alimentada la juventud de aquel preparado antídoto de la latinidad para ascender a las demás ciencias, a los pechos sólo de la Compañía, se embotarán con el amor de sus maestros aquellos tiernos ingenios de su opinión, y dulcemente doblarán a otra su natural inclinación.²

También el interesantísimo informe del pavorde Ferrer insiste en esta idea con cita del Cardenal Duque de Richelieu:

que no se podrá encomendar la entera educación de la juventud a los jesuitas, sin exponerse a darlos un poder tanto más sospechoso a los estados, cuanto todos los cargos y grados que da el mando estarán llenos de sus discípulos. Y cuando los que temprano han tomado autoridad sobre los espíritus la conservan toda su vida.³

Los problemas y tensiones entre las universidades de la Corona Aragonesa y los padres jesuitas son constantes en los siglos de la Edad Moderna. En Valencia hubo desde la llegada de la orden; en 1544, por la pretensión de que los alumnos del Colegio de San Pablo fueran admitidos a graduarse en la Universidad de Valencia; en 1562, cuando comienzan a explicarse lecciones de Teología por dos maestros en el colegio;⁴ también

(1725-1733). *Conflictos con los jesuitas y las nuevas constituciones*, edición y estudio preliminar de Mariano Peset, Ma. Fernanda Mancebo y José Luis Peset, Valencia, Universidad de Valencia, 1978.

² AHN, leg. 6832, sesión del 17 de junio de 1747.

³ *Bulas, constituciones...*, 1977 (1725-1733), doc. 91. Contra la cesión de aulas a jesuitas, escrito del pavorde Juan Bautista Ferrer, año 1730.

⁴ Son clases abiertas para los que quieran asistir, a diferencia de las que se daban en el resto de los conventos: Javier Palao Gil, "Los jesuitas y las universidades de la Corona de Aragón", en *Universidades hispánicas: colegios y conventos universitarios en la edad moderna (I)*. *Miscelánea Alfonso IX*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2008, p. 163; la realidad, bastante similar, en el resto de las universidades de la Corona de Aragón de los enfrentamientos y acuerdos entre jesuitas y universidades puede verse en este artículo de Javier Palao y también en: "Conflictos entre la Universidad de Valencia y los jesuitas en el siglo XVII", *Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, 1999)*, 2 vols., Valencia, Universidad de Valencia, 2003, vol. II, pp. 275-286; y en "Relaciones entre los jesuitas y las Universidades de la Corona de Aragón en la Edad Moderna", en Enrique González y Leticia Pérez Puente (coords.), *Permanencia y cambio. Universidades hispánicas, 1551-2001*, México, CESU-UNAM, 2005, vol. 1, pp. 465-482.

a finales del XVI, durante la visita de Juan de Ribera, cuando se intentó el acceso de los padres a las cátedras de Teología;⁵ luego, el 28 de marzo de 1673 se firmaría una Concordia entre la Compañía y la universidad y en 1679 les otorgó la ciudad dos cátedras extraordinarias de Teología;⁶ por último, también fue causa de disensiones la fundación de la universidad jesuita de Gandía.⁷ Durante el siglo XVII los conflictos entre jesuitas y universidades van aumentando, consecuencia de que —son palabras de Javier Palao—

la Compañía, plenamente asentada en todo el territorio peninsular, va a fijarse un triple objetivo: avanzar en la consecución de un monopolio virtual en la enseñanza de la Gramática; introducir cátedras de su escuela teológica —la suarista— en las universidades; y conseguir el reconocimiento del valor de los cursos que imparten en sus colegios a efectos de la obtención de grados universitarios.⁸

⁵ Sobre los conflictos entre Juan de Ribera y la universidad, se iniciaron tomando claro partido por el santo, Ramón Robres, *San Juan de Ribera, Patriarca de Antioquía, arzobispo y virrey de Valencia, 1533-1611. Un obispo según el ideal de Trento*, Barcelona, Juan Flors Editores, 1969; “El patriarca Ribera, la Universidad de Valencia y los jesuitas (1563-1673)”, *Hispania*, vol. 69, Madrid, CSIC, 1957, pp. 510-609; luego Sebastián García Martínez con “San Juan de Ribera y la primera cuestión universitaria (1569-1572)”, *Contrastes*, vol. 1, Murcia, Universidad de Murcia, 1985, pp. 3-50. Rafael Benítez Sánchez-Blanco, “El Patriarca Ribera y la Inquisición ante el conflicto universitario”, *Homenaje a D. Ignacio Valls*, Valencia, Facultad de Teología San Vicente Ferrer, 1989, pp. 321-349; Antonio Mestre Sanchis, “Jerarquía católica y oligarquía municipal ante el control de la Universidad de Valencia (el obispo Esteve y la cuestión de los pasquines contra el patriarca Ribera)”, *Anales de la universidad de Alicante. Historia moderna*, núm. 1, Alicante, Universidad de Alicante, 1981, pp. 9-34.

⁶ Salvador Albiñana, “La universitat de València i els jesuïtes. El conflicte de les aules de gramàtica (1720-1733)”, en *Studia historica et philologica in honorem M. Batllori*, Roma, Instituto Español de Cultura, 1984, pp. 13-14: “Un tret sembla decisiu en els conflictes plantejats a finals del segle XVII: el desplaçament de la majoria municipal cap a posicions favorables als jesuïtes. En el segle XVI la ciutat partícip de la recent fundació de la universitat, obstaculitzava l'intent jesuïta; en el XVII, després d'una consolidada presència del Col. legi de sant Pau la majoria dels seus jurats, potser alumnes ja de les aules de la Companyia, afavoriran la privilegiada situació dels jesuïtes a la universitat”. También, Javier Palao Gil, “Conflictos entre la...”, 2003.

⁷ Sobre la universidad jesuítica de Gandía veáanse los trabajos de su principal especialista Pilar García Trobat, *El naixement d'una universitat: Gandía, siglo XVI*, Gandía, Imprentas Gráficas Colomar, 1989; “La Universidad de Gandía”, en Mariano Peset, et al., *Historia de las universidades valencianas*, vol. II, Alicante, Instituto de Cultura “Juan Gil-Albert”, 1994, pp. 153-221; “Los grados de la Universidad de Gandía (1630-1772)”, en *Universidades españolas y americanas*, Valencia, CSIC, 1987, pp. 175-186; “La Universidad de Gandía: ¿fuga académica?”, *Doctores y escolares. II Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, Valencia, Universidad de Valencia, 1998, vol. 1, pp. 183-193.

⁸ Javier Palao Gil, “Los jesuitas y...”, 2008, p. 166.

Al comenzar el siglo XVIII, la guerra de Sucesión había supuesto el fin del ordenamiento jurídico propio valenciano por derecho de conquista; por su parte, para la universidad de Valencia conllevó la suspensión del patronato que ostentaba la ciudad a través de sus *jurats* y el precario funcionamiento del estudio hasta la vuelta a la normalidad con la devolución en 1720 y la redacción de nuevas constituciones en 1733.⁹ No está de más recordar que la Universidad de Valencia, como la mayoría de las de la Corona de Aragón, pertenece, en el esquema propuesto por Mariano Peset, al modelo municipal; esto es, la universidad financiada y controlada desde el ayuntamiento foral hasta su fin en 1707.

El gobierno de la nueva dinastía impulsará y apoyará los intereses de la Compañía frente a la universidad; lo hace especialmente a través de su capitán general en el reino, Francisco Ma. Espínola, Duque de San Pedro. Espínola propone a los nuevos regidores borbónicos que la ciudad, si quiere recuperar el patronato sobre el Estudio General, deberá aceptar que las aulas de Gramática de la universidad estén a cargo de los jesuitas.¹⁰ La Compañía había participado desde la corte española en esta devolución a través del P. Guillermo Daubenton, confesor real.¹¹ Esta proposición o imposición del capitán general se plasmará en la Concordia de 19 de julio de 1728 entre la ciudad y la Compañía.¹² Las concordias negociadas por la Compañía con las Universidades de la Corona de Aragón responden a un modelo preestablecido con ligeras variantes, como ha descrito Javier Palao.¹³

Interesa ahora establecer las bases de dicho acuerdo y las distintas posiciones en torno —ciudad, universidad, audiencia...— pues, como veré, es argumento que se utiliza constantemente en el Consejo, por sus fiscales y consejeros, para resolver la controversia de Valencia. Está compuesta

⁹ Sobre estos años véanse los textos de Mariano Peset sobre guerra de Sucesión, universidad y constituciones de 1733. Hay que señalar que las constituciones del 1733 son casi mera traducción de las anteriores de 1611 y sus modificaciones de 1634 y 1655.

¹⁰ Salvador Albiñana, "La universitat de...", 1984, p. 15: "valedor i vehicle d'expressió dels jesuïtes".

¹¹ *Ibid.* p. 15, nota 9, recoge textos de los cronistas jesuitas en los que afirman que "después de algunos años, a súplicas de la misma ciudad, se interpusieron los Nuestros con el Rey para que a la Ciudad se le restituyese el Patronato de la Universidad y por medio del Confesor de su Magestad, el P. Guillermo Dubanton, se consiguió esta gracia".

¹² Ejemplares del texto impreso en Archivo del Colegio de Corpus Christi de Valencia, *Papeles varios*, núm. 509, fs. 60-75 y en Biblioteca de la Universidad de Valencia, *Varia*, 15 (8), 51 (1) y 234 (54). Sobre los puntos más destacados véase el estudio preliminar a *Bulas, Constituciones y documentos (1725-1733)*, 1978; Salvador Albiñana, "La universitat de...", 1984, pp. 18 y ss.

¹³ Javier Palao, "Los jesuitas y...", 2008, pp. 171-173.

por una larga introducción o prefacio redactada por el jesuita Jeroni Julián – quizá todo el texto también es obra de la Compañía – y 13 capítulos,¹⁴ cuyos asuntos principales se resumen en los siguientes puntos: la ciudad se compromete a la construcción de las aulas y al pago de los maestros y mantiene el patronato honorario. No puede ejercer la jurisdicción, tampoco puede hacerlo el rector, ni inmiscuirse en el método de enseñanza. La Compañía de Jesús nombra libremente cinco maestros con permanencia mínima de tres años. Prohibición de cobrar a los estudiantes y de enseñanzas de latinidad en conventos o casas particulares, con la excepción del cabildo eclesiástico para sus criados y el Seminario de San Pablo para sus colegiales. No podrá acceder a estudios de Filosofía (Artes) quien no haya estudiado en las aulas jesuitas y superado examen del padre prefecto.

El cabildo eclesiástico redacta un memorial al rey y una petición al Consejo de Castilla a finales de 1728. Argumenta nulidad de la Concordia basándose en que la ciudad no puede aprobarla ella sola sin la intervención del claustro mayor de la universidad. Critican también el sitio escogido – junto a la casa profesa – y el desembolso de 500 libras para cinco maestros, pues podría perjudicar el pago de censales a los acreedores de la ciudad.

Esta primera intervención tiene éxito, pues el 12 enero de 1729 se dan dos provisiones ordenando la suspensión de la Concordia y la elaboración de nuevos informes. Firma entre otros Andrés d'Orbe Larrategui,¹⁵ gobernador en ese momento de la sala del Consejo y arzobispo de la ciudad de Valencia (1725-1736).¹⁶

Por su parte, la audiencia – llena de juristas castellanos – está, como la ciudad y sus regidores borbónicos, a favor de los jesuitas, con la excepción de uno de los oidores, Francisco Despuig, que hace informe contrario, siguiendo el de la universidad; será reconvenido por el Consejo más adelante. En la ciudad puede verse algún cambio de posición según los regidores sean mayoría partidarios de los jesuitas o no.

¹⁴ *Bulas...*, p. 16, en el estudio preliminar. El título completo con que se imprimió: *Concordia otorgada entre la muy ilustre, y muy noble, siempre magnífica, y fiel Ciudad de Valencia y la Sagrada Religión de la Compañía de Jesús. En 19 de julio de 1728. Para el encargo de las aulas gramaticales, que de nuevo se establecen a beneficio de su público, para la mejor educación de su juventud, en virtud de expresas facultades reales*, en Valencia, por Antonio Bordazar, Impresor de la ilustre Ciudad. *Bulas... (1725-1733)*, pp. 95-112; Salvador Albiñana, "La universitat...", 1984, p. 18.

¹⁵ Como arzobispo de Valencia residió poco en la ciudad, pues fue desde 1727 gobernador del Consejo; en Madrid y a pesar de la presión de Mayans no apoyó a la universidad en su enfrentamiento con los jesuitas, Salvador Albiñana, "La universitat de...", 1984, p. 20.

¹⁶ *Idem*.

Audiencia y ciudad dicen que en las demás universidades —citan Salamanca y Cervera— están separadas las facultades mayores de las aulas de Gramática. Señala la audiencia que en las bulas no se habla de las aulas de Gramática ni de que tengan que ser ocupadas por oposición. Mientras se retrasa la construcción de las aulas se imparten las clases en el seminario de los jesuitas, con 300 estudiantes. No son más porque solamente hay dos maestros jesuitas, pagados por la Compañía.

La universidad estará en contra; sus principales actores serán el rector Ortí y Figuerola, el pavorde Juan Bautista Ferrer que elabora su interesante memorial, y Gregorio Mayans y Sísicar. Para la universidad la Concordia es “nula, nada conveniente y del todo nociva a la pública enseñanza, dañosa a la universidad y sumamente indecorosa”. Insistirá a lo largo de estos años en la necesidad de que se cubran las plazas por oposición, sobre todo, es la idea de Mayans.

Algunos de los argumentos alegados: los jesuitas no saben latín y la ciudad no tiene dinero para construir las aulas si no es en detrimento de sus otros acreedores. Sobre todo alegan que la Concordia se ha obtenido con engaño y no se ha permitido la participación de la universidad, se hizo solamente con la colaboración de los regidores, entregados a la causa de la Compañía.

Universidad y cabildo señalan con fuertes palabras la malicia de los jesuitas. Su afán de controlar toda la enseñanza para exponer sus doctrinas. Se resentirán los estudiantes pobres. Se arranca violentamente de la vida universitaria esta parte de la enseñanza. Se nombrarán maestros por el provincial de los jesuitas sin oposición; maestros que cambiarán continuamente y perjudicarán la calidad docente. También se quejan de la Universidad de Gandía, que solamente da grados por poco dinero y no enseña. Aunque también admiten que las enseñanzas de latinidad en la universidad están decaídas, pues las cátedras están ocupadas por interinos desde 1720.¹⁷

Los primeros problemas en Valencia, antes de la intervención del Consejo, son con ocasión del cambio de ubicación de las aulas: la Lonja de mercaderes o la plaza de Burguerinos (en la parte de atrás de la casa profesa de la Compañía). También influye el asunto de los gastos de construcción y los salarios de los padres jesuitas. Los acreedores de la ciudad se oponen en principio a esta inversión que podría poner en peligro sus cobros. No es argumento baladí, pues recordemos que en esta época hay un grave problema con los censales y su pago —como tuvimos ocasión de ver con la grave crisis económica del Colegio de Corpus Christi—. En

¹⁷ Doc. 72, el rector y los catedráticos, 12 de febrero de 1729.

este sentido, la remodelación fiscal que sufrió el reino fue profunda; se quiere aplicar el sistema castellano de alcabalas, cientos y millones aunque finalmente se crea un nuevo sistema impositivo – más moderno, pues tiene en cuenta de alguna manera la renta de las personas – basado en el denominado Equivalente de rentas provinciales que se pagan en Castilla.¹⁸ El intendente general del reino, que es al mismo tiempo corregidor de la ciudad de Valencia, ha sustituido a los antiguos empleados del real patrimonio y ha asumido todas las competencias fiscales en el reino, pues la *Generalitat*, que controlaba una parte de la real hacienda valenciana ha sido suprimida como las demás instituciones forales. Las cantidades necesarias para poner en marcha las nuevas aulas procederán de las tablas de cortar carne, puesto que los salarios antiguos de los administradores de dichas tablas que suponían unas 1 000 libras anuales ahora se han reducido a una décima parte.

Las consultas al Consejo abarcan pues desde julio de 1720 hasta junio de 1747. Comienzan tras la devolución del patronato a la ciudad y la simultánea concesión de las aulas a la Compañía de Jesús.

Tras las consultas de julio de 1720 y de 1724, también en julio, “se encargaron y entregaron a los padres de la compañía las cátedras de Gramática de la ciudad de Valencia, separándolas de estas para lo que precedieron informe del comandante general de la audiencia de aquel reino y de la ciudad”.¹⁹ Siguieron los memoriales señalados del cabildo y acreedores y su recurso, sin éxito, a la audiencia y finalmente se dio real cédula en 23 de abril de 1741, revalidada al año siguiente, en la que se fallaba a favor de los jesuitas y mandaba que se aplicara por fin el acuerdo pactado con la ciudad 13 años antes.

La cuestión con los escolapios

Los padres de las escuelas pías fundan en Valencia en 1737. Se dedican a la enseñanza de los más pequeños: primeros rudimentos de leer, escribir y contar. Así lo hicieron hasta 1740, pero aprovechando el pleito suscitado por la universidad alegan su derecho, basado en su cuarto voto, a enseñar Gramática y Retórica. Aducen una sentencia favorable que sobre idéntico asunto habían obtenido en la ciudad de Vilna, entonces Polonia y hoy Li-

¹⁸ Jorge Correa, *El impuesto del equivalente y la ciudad de Valencia*, Valencia, Generalitat Valencia/Conselleria d'Economia i Hisenda, 1986.

¹⁹ AHN, legajo 6832, consulta del 18 de enero de 1741.

tuania, frente a los jesuitas. El fiscal del Consejo alegará el derecho prohibitivo y privativo de la universidad valenciana para enseñar Gramática — lo que no ocurría en Vilna —.

En resumen, por estas fechas tenemos a la universidad impartiendo Gramática con profesores interinos, a los jesuitas ejecutando la Concordia e impartiendo también clases y además los escolapios amplían sus aulas de primeras letras y enseñan también latinidad.

El problema jurídico que se plantea por la Universidad de Valencia es que la ciudad no tiene, sin la asistencia del Estudio General, capacidad para establecer la Concordia con los jesuitas. Sobre ello insiste una y otra vez pidiendo que las cátedras se doten por oposición. Pero desde la real cédula de 1741, el asunto está zanjado para el Consejo. Aunque se insista en los argumentos de la universidad acerca de qué significa y qué competencias supone el patronato de la ciudad, ya se decidió por el rey y no cabría volver a plantearlo.

El Consejo en todo momento quiere evitar el juicio contencioso, e insiste en la conveniencia y justicia de la decisión en vía gubernativa. Pero el 4 de abril de 1742 cede y propone al monarca lo siguiente:

El consejo en vista de este difuso expediente, pretensiones en el recíprocamente introducidas, memoriales remitidos por vuestra majestad y considerada la naturaleza de este negocio hasta aquí instruido visto y resuelto por la vía gubernativa con plena instrucción de los respectivos derechos de las partes interesadas (aunque sin la solemnidad de juicio contencioso) conformándose con el dictamen del fiscal de vuestra majestad en cuanto a que permaneciendo las cosas en el ser y mismo estado que se adquirieron después de la real cédula referida de 20 de abril de 1741 y sin perjuicio de lo mandado en vista de los reales decretos de vuestra majestad a repetidas consultas del consejo y de la pronta ejecución de las providencias hasta aquí dadas, [propone que] se oiga en justicia a la ciudad y Universidad de Valencia, religión de la compañía y padres de la escuela pía que son los que se han mostrado interesados en este expediente; lo pone en la alta comprensión de vuestra majestad para que siendo de su real agrado se sirva mandarlo así y en atención a estar esta dependencia tratada y ventilada con tanta reflexión en la sala primera de gobierno y hallándose la de justicia del consejo sumamente gravada con los expedientes de su dotación y los que nuevamente se le han confiado por vuestra majestad si fuere también servido podrá mandar que este expediente [que] se continúe vea y determine en justicia en las dos salas primera y segunda de gobierno juntas.

Contrataca inmediatamente la Compañía señalando que esta decisión se ha obtenido con engaño, ocultación y falsedad (obrepción y subrepción), pide que se revalide la real cédula del 41, como se hará, y que se evite el pleito.²⁰ La Compañía intenta a toda costa evitar que el asunto se vea en la vía contenciosa o de justicia, mucho más lenta que la gubernativa. No se trata simplemente de un problema jurídico, por supuesto. Se trata sobre todo de hacerse cuanto antes con la exclusiva para estas enseñanzas, en la que están implicadas las facciones que estamos viendo, pero con repercusiones en toda la sociedad valenciana del momento. La universidad en uno de sus memoriales señala a este respecto que “el pueblo se halla turbado en parcialidades y disensiones y la juventud distraída y sin aprovechamiento”. En esto coincide el Consejo, que quiere terminar con la disputa también por su repercusión social:

las continuas diferencias, enconos, parcialidades y otras fatales consecuencias que en este negocio se han experimentado y experimentan especialmente en la audiencia de Valencia llegando a tanto que se han esparcido pasquines y otras turbaciones que motivaron al comandante general a representarlo al Consejo instando por resolución que serene y aquiete los ánimos y que cada día crecerán y crean con la afeción de unos del claustro, otros de la religión de la escuela pía y otros a la Compañía.²¹

Al mismo tiempo reprocha a la universidad y escolapios que sigan sosteniendo posturas y argumentando derechos que ya han sido solventados desde 1741, con lo que dilatan un proceso que claramente está decidido por el monarca en sus cédulas y provisiones.

Llegamos a octubre de 1745, momento en que se introduce el asunto de la ciudad de Zaragoza.²² Se discute sobre lo mismo, las enseñanzas de Gramática y Retórica. En esta ciudad, la orden de los padres de la Madre de Dios de la Escuela Pía solicitó una de las diez escuelas públicas para la enseñanzas básica: “instruir a la juventud en la doctrina cristiana y enseñar las primeras letras de leer, escribir y contar”; se redactó un acuerdo en 1742, en el que una de las condiciones era que no podían enseñar Latinidad

²⁰ AHN, legajo 6832, consulta de 4 de abril de 1742; 25 de mayo de 1743.

²¹ AHN, legajo 6832, consulta de 25 de mayo de 1743; 6 de noviembre de 1744.

²² “Respecto de ser este un expediente de la misma naturaleza y gravedad que el expediente de Valencia donde los mismos padres de la compañía hacen la misma contradicción y estar este expediente por repetidas órdenes y decretos de vm a consulta del consejo en las salas primera y segunda de gobierno donde para más madura reflexión están mandadas oír en justicia las partes.” AHN, leg. 6832, consulta de noviembre de 1744-27 de octubre de 1745.

ni Retórica en virtud de la Concordia firmada por la universidad y ciudad con los jesuitas. Ahora, alegando otra vez los fines de su institución, la bula de Paulo V del 6 de marzo de 1617, y el cuarto voto pretenden lo mismo que en Valencia, implicando al tribunal de la audiencia de Zaragoza con un juicio de firma posesoria.²³ Pero el Consejo no está dispuesto:

Parece que en ninguna manera procede la remisión a la audiencia de Aragón, porque los padres de la escuela pía obtuviesen en aquel tribunal la firma de derecho, que es remedio foral, dirigido solo a mantener las cosas en el estado en que se hallan cuando se introduce sin más conocimiento de causa que la información del nudo hecho, ni citación aparte, y siempre que hay quien la contradiga [...] especialmente cuando los Fueros que vuestra majestad ha permitido al reino de Aragón nunca pueden embarazar el uso de sus regalías ni la privativa jurisdicción de este Consejo.

El Consejo reivindica su conocimiento exclusivo de este asunto, negándole competencias a la audiencia, porque es un asunto gubernativo o político:

los reinos reunidos en cortes [...] con motivo de haber crecido inmoderadamente el número de las religiones que causaran la pobreza de las mismas y el desconsuelo de los vasallos que no podrán socorrer todas sus necesidades, siendo precisa y consiguiente la relajación de su observancia, clausura y estatutos, capitularon con su majestad que por el tiempo que durase el servicio de millones mandase que el consejo, ciudades y villas de estos reinos no diesen licencia para nuevas fundaciones de monasterios de hombres ni mujeres aunque fuese con título de hospedería, misiones, residencias, pedir limosnas, administrar hacienda propia o cualquiera otro pretexto semejante [...] [tanto para] evitar la multitud de las fundaciones como para examinar las calidades y circunstancias de necesidad, utilidad o perjuicio que puedan producir y que como asunto en que principalmente se interesa la causa pública se terminen estas diferencias por gobierno, sin estrépito ni figura de juicio declarando el modo y la forma en que se deben permitir o no.

²³ Matiza la sala del Consejo que lo que han conseguido los escolapios es poner en turbación la ciudad, dividir en parcialidades a los regidores, separar al procurador general del resto del ayuntamiento, alborotar la parroquia de San Pablo, privar a la universidad de los privilegios reales y pontificios, dejar sus estatutos y ordenanzas sin efecto, a la Compañía privada de su derecho por sus concordias aprobadas y observadas por más de cien años, producir discordias, inquietudes, libelos infamatorios, odios y enemistades, escándalos y distracción del estado religioso...

Sobre el cuarto voto, la vocación de enseñar, hay gran diferencia entre poder ejercerlo y deberlo hacer. Aun cuando les sea lícito enseñar Gramática en Zaragoza, si el rey o la ciudad no lo hallan a propósito por evitar discordias o no perjudicar a terceros, lo pueden prohibir y defender lícitamente poniéndoles los pactos y condiciones que estimen justos, y si no les conviene que no funden. “Para que la república esté limpia de vicio y malhechores la buena educación y la enseñanza de los niños es competencia del príncipe, su tutor y protector y padre”. La competencia es sin duda del rey.

Así, Felipe IV, mediante real pragmática de 1623 recopilada como ley general, limitó los estudios de Gramática, porque había demasiados, a las ciudades y villas donde hubiere corregidor, y sólo uno, y que en todas las fundaciones de particulares o colegios que hay con cargo de leer Gramática cuya renta no llegue a 300 ducados no se pudiera leer ni enseñar, para que pudieran subsistir los maestros. La abundancia de aulas perjudica a los estudios mayores. Luego los escolapios no pueden hacerlo por su sola voluntad. Como los jesuitas, que no lo hacen en Salamanca o Alcalá, pero sí donde han llegado a acuerdos, como en Valencia. Y concluye remitiendo a la gran consulta de 1619 ordenada por Felipe III:

en que expuso los medios más eficaces para restablecer esta monarquía a su mayor opulencia y cómo uno de ellos el evitar el inmoderado abuso de los estudios de gramática y aumentar el de las escuelas de primeras letras para enseñar a leer, escribir y contar porque el saber esto conviene a todos y lo primero solamente a pocos y buenos, sin que puedan impedir esta autoridad y potestad soberana las gracias o privilegios que la santa sede acordare a una u otra comunidad, siendo de la clase de los que miran juntamente al bien de la iglesia y a el del estado y comunes a ambas potestades. Porque residiendo en vuestra majestad como primer soberano y católico las dos calidades preeminentes de protector de la iglesia para defender y mantener su doctrina cuidando de la observancia de las leyes canónicas y de la mejor disciplina eclesiástica, y la del magistrado público soberano para atender a todo lo que conduce a el bien del estado y precaver su daño, tiene en consecuencia legítima que aun cuando fuese preceptivo en los padres de la escuela pía el cuarto voto, y no indirecto como aparece, lo es que pudo negarles lo más, que fue la fundación y el establecimiento, les pudo defender lo menos que es el leer y enseñar la gramática en Zaragoza con perjuicio de la ciudad y de la universidad y de la compañía de Jesús, que tiene adquirido legítimamente su derecho positivo y prohibitivo.

Por estos motivos políticos y legales entiende el Consejo que con resistencia de la ciudad de Zaragoza, patrona de la universidad, de los estatutos y constituciones de ésta, sus privilegios reales y bulas pontificias, con perjuicio de la Compañía de Jesús y en contravención de los pactos y condiciones con que se acordó a los padres de la escuela pía por Zaragoza la facultad de fundar no se le puede ni debe permitir en justicia la enseñanza pública de la Gramática, Humanidad ni Retórica, siendo de ningún mérito el que lo haga de balde, porque esto se queda en palabras...²⁴

Finalizaba pidiendo que se corrigiera seriamente al procurador general que “coadyuvó su instancia el haber faltado al cumplimiento de su obligación” separándose de la defensa de su ciudad. Aún repitieron los padres escolapios con los mismos argumentos, según el Consejo, que insiste en la validez de las condiciones que para fundar se impuso a la orden por la ciudad de Zaragoza, y que en este asunto consistían en impedirles enseñar Gramática y Retórica, función privativa y excluyente de los jesuitas.

Es asunto del Consejo, de su sala gubernativa, pues a ella corresponde todo lo que tiene que ver con fundaciones, pactos y capitulaciones, enseñanza de las ciencias, facultades mayores y menores y primeras letras. La ciudad de Zaragoza, además, como patrona de la universidad subrogó a los jesuitas las aulas de Gramática, lo que tiene derecho a hacer. El insistir otra vez con la existencia de litispendencia en la audiencia de Zaragoza no es válido, pues se trata de un juicio posesorio dirigido al mero hecho de la posesión y a amparar al poseedor mientras se sustancia el pleito. En definitiva, trasladar el asunto al tribunal de justicia en vez de al gubernativo no puede hacerse, pues es materia gubernamental claramente y, además, el asunto se hará eterno:

Que la instancia de los Padres que ya cuenta cuatro años de duración con disturbio de la Ciudad y de sus individuos y vecinos será eterna si se extrae del Consejo y de esta sala, con el pretexto de que se les oiga en Justicia, logrando por este medio la permanencia en su intrusa posesión contra lo pactado y sin haber escriturado la observancia de las condiciones como debían.²⁵

²⁴ AHN, leg. 6832, consulta del 18 de noviembre de 1745-17 de agosto de 1746.

²⁵ *Idem*. Y terminaba, a modo de resumen diciendo: “Y que si no se quieren observar ha de cesar la fundación; es claro que la pretendida audiencia de los Padres solo puede producir el efecto de ganar tiempo y ocasionar los ordinarios perjuicios, gastos, inquietudes y desasosiegos que ocasiona cualquier pleito, aunque sea de particulares y mucho mayores cuando son entre comunidades en que tienen parte y hacen empeño y parcialidades los vecinos de algún Pueblo. Y de aquí resulta que aun cuando el negocio fuese disputable, y hubiese alguna razón de dudar que no se alcanza, deberá ventilarse no en la audiencia,

En 1746, el Consejo ya está perdiendo la paciencia. Se han multiplicado las dilaciones y las instancias de la Universidad de Valencia y los escolapios. Suponen para el consejo: exceso intolerable, insulto a la soberanía real, resistencia a cumplir los decretos reales, gasto de cuantiosas sumas... Pide que se les imponga perpetuo silencio y se les conmine al cumplimiento de las repetidas reales cédulas; y, además, que se investigue a los impulsores de la desobediencia y se les corrija.

Se traslada ahora a las partes la resolución real del 21 de junio de 1747 en la que se insiste en que el asunto es competencia de la sala gubernativa del Consejo. Los pleitos ordinarios conllevan grandes perjuicios: gastos, enfrentamientos entre la población, dilaciones y se prohíbe que en este asunto se haga recurso judicial alguno y que el Consejo admita más instancias.

Este pleito sobre la enseñanza de la Gramática tiende a convertirse en un caso de insubordinación y desobediencia a la autoridad real. Ahora pide el rey información exacta acerca de las fundaciones de las escuelas pías, número de casas, hospicios, religiosos, fondos de cada fundación, evolución económica...,²⁶ parece una amenaza.

Un dilatado proceso, con ocho consultas, reales cédulas y decretos, 26 años de recursos que han originado tal confusión y multitud de papeles que el escribano de la cámara renuncia a establecer un relato que satisfaga a las partes, tan enfrentadas y acaloradas están... y teme el Consejo que aun

cuando litiguen otros 26 años en justicia como han litigado en gobierno le parece puedan adelantar poco o nada, ni sacar otro fruto que el que ordinariamente se coge de estas enconadas discordias con mucho gravamen de las conciencias, perturbación de la quietud pública y dispendio de los caudales.²⁷

En definitiva, acerca de la competencia: es del Consejo, sin duda, pues es asunto gubernativo, político y económico, ya que tiene que ver con fundaciones, impuestos, enseñanza... En segundo lugar, sobre la actuación del Consejo: repite en cada consulta los memoriales y expedientes que le van re-

que es tribunal incompetente, sino es en el consejo a quien corresponde privativamente el conocimiento de lo que respecta a las fundaciones de regulares, aprobación y observancia de los pactos, y condiciones con que se les puede admitir por ser esta materia una de las de mayor importancia del Gobierno del Reino que le está encomendado, sin que esta regalía superior del Consejo se deba confundir ni sofocar con la de aquella audiencia ya purificada y evacuada con su decreto de firma posesoria”.

²⁶ AHN, leg. 6832, consulta del 21 de junio de 1747.

²⁷ AHN, leg. 6832, consulta del 17 de agosto de 1746.

mitiendo al monarca; resume y expone las posiciones y argumentos, recuerda decisiones anteriores. El fiscal presenta informe jurídico solventando los asuntos. El Consejo lo aprueba y propone al rey que dicta decreto o manda ampliar informaciones. Sin duda es un procedimiento muy diferente al de justicia. Aquí no se da el recurso inmoderado al principio de autoridad, o sea, no hay citas de autores antiguos y modernos, tampoco se entretiene demasiado en sutilezas jurídicas, ni hay referencias al *corpus* de Justiniano y a su legión de comentaristas. La soberanía del príncipe es razón suficiente y definitiva. Pero señalemos el poco caso que se hace a los decretos del rey. La inobservancia se plasma en las medidas dilatorias utilizadas para evitar la aplicación de sus órdenes, aunque en ellas sea explícito el cumplimiento —no sólo la obediencia—; quizá el funcionamiento del antiguo Consejo de Aragón era más permeable a la discusión, al pacto o a una transacción que finalmente solucionaba los conflictos en los territorios de la Corona. Sin duda ésta es una de las consecuencias de la implantación del modelo castellano que sustituye al mundo foral valenciano. Podríamos hablar, como ha señalado Carlos Tormo, de un pactismo procesal equivalente al pactismo institucional que se dio entre monarquía de los Austria y la Corona de Aragón hasta la guerra de sucesión y el cambio de dinastía.

Aparece como argumento último, importante y repetido, el de la conquista de la Corona de Aragón en la guerra de Sucesión:

Con estos motivos y el de estar sufriendo el público los efectos de la turbación que causan estas controversias entre los secuaces de unas y otras partes cree ser propio de la clemencia y autoridad de vuestra majestad el mandar mantener su derecho y para que tenga su debido efecto la licencia dada a la ciudad el año de 20 que se guarde cumpla y ejecute la concordia otorgada con la compañía en el de 1728 y aprobada por vuestra majestad declarando no ser partes para impugnarla ni el claustro literario ni los padres de la escuela pía y sobre todo no poder serlo de la suprema regalía de que ha usado vuestra majestad en esta parte por derecho de soberanía en la erección y admisión de estudios generales y universidades y de conquista para su derogación abolición y exterminio y renovarlas o suprimirlas conforme fuese más de su agrado...²⁸

Incluso más adelante Campomanes y otros reformistas insistirán en esta línea argumental: fueron conquistados y sus instituciones propias disueltas, no es admisible la oposición de estos territorios a la soberanía real.

²⁸ *Idem.*

Por fin, otro aspecto recurrente es la crítica a la vía de justicia, más lenta, cara, conflictiva y sobre todo menos controlable por el monarca y su gobierno. La soberanía indiscutida del príncipe no debe permitir que por acudir a esta vía se menoscaben sus regalías y derechos.

El ilustrado Mayans, enfrentado al grupo de Pérez Bayer y Vicente Blasco, insistía en la vuelta de los estudios a la universidad y a la dotación de las plazas mediante exámenes y concursos. Esta nueva etapa también tendría su reflejo en el Consejo de Castilla:

Las esperanzas puestas por el erudito de Oliva en que, tras la expulsión de la Compañía de Jesús, las letras volverían al esplendor perdido y que las costumbres mejorarían, siendo él el elegido para dirigir tan compleja operación, recibieron un serio revés con lo sucedido en el Seminario de Nobles de Valencia entre 1767 y 1772, precisamente un centro donde, supuestamente, debía ponerse en marcha la renovación esperada y que, por el contrario, derivó en un ejemplo de las luchas por el poder educativo desatadas tras la desaparición de los jesuitas.²⁹

Tras la expulsión de los jesuitas se mantendrían las enseñanzas de Latín fuera de la universidad en el Colegio de San Pablo, convertido en Seminario de Nobles; gracias a Pérez Bayer, se hizo cargo Joaquín Segarra, canónigo y prefecto de estudios del Real Colegio de Corpus Chrsiti-del Patriarca.

²⁹ Enrique Giménez López, "La enseñanza en el seminario de nobles educandos tras la expulsión de los jesuitas. Un capítulo de la lucha por el control de la enseñanza en Valencia", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 20, Alicante, Universidad de Alicante, 2002, p. 7.